



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Alimentos (Impugnación Fijación Alimentos Comisaría)
Demandante	Jefferson Correa Henao
Demandada	Marta Lucía Galeano Gallego
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00356- 00
Decisión	Resuelve Petición Información

Recibió este Despacho memorial proveniente del abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZÁBAL RESTREPO calendado del 13 de octubre de 2021 en el cual el abogado señala que como abogado del demandante no ha existido respuesta alguna en este proceso.

Sea lo primero resaltar que el citado abogado no ejerce la representación del demandante, pues este acudió a la Comisaría de Familia en forma particular y sin otorgar poder a ningún profesional del derecho.

En el acta de conciliación quien figuró como demandante fue la señora Marta Lucía, pero en las demás actuaciones procesales se observa que el convocante e interesado fue el señor Jefferson.

Al apoderado solicitante si bien le fue conferido poder para representar a la demandada en la Comisaría de Familia, no tiene derecho de postulación en el presente asunto y de pretender representar a la señora Marta Lucía deberá presentar poder conferido por ésta en los términos del Decreto 806 de 2020 y dirigido a este Juzgado.

Lo anterior, dado que conforme la Corte Constitucional este proceso no es una diligencia a continuación del proceso administrativo, sino que es una verdadera demanda de alimentos regulada por el Código General del Proceso.¹

¹Sentencia C 474 de 2017. “Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 *“avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”*, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.”



Igualmente se quiere dejar en evidencia que este Despacho viene impulsando esta demanda desde el 27 de julio de los corrientes, es decir tan solo 07 días hábiles después de recibida en el Juzgado y las actuaciones han sido registradas en debida forma en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb1bf496cc3d68998c535601d2d9b0c2b32dbdb42b6d1af1c256b9
903dd720**

Documento generado en 21/10/2021 11:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>